REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00115
Solicitud núm.: 2025-R0018720
Recurrente: Colegio de Abogados de la República Dominicana
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3606

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00658 de fecha 8 del mes de agosto del año 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00115
Solicitud núm.: 2025-R0018720
Recurrente: Colegio de Abogados de la República Dominicana
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) representado por Trajano [redacted].

2. En este proceso figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de mayo de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo incoado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], con la finalidad que le sean pagados y saldados de forma retroactiva, en sus calidades de secretario nacional de educación, secretaria nacional de actas y correspondencia y secretario nacional de relaciones públicas del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), respectivamente, todos los salarios y beneficios dejados de pagar, correspondiente a los meses marzo,

julio, septiembre, octubre y diciembre del año 2017 por concepto de dietas y viáticos, y los meses de septiembre y octubre 2016 y enero, julio, septiembre, octubre y diciembre 2017, por concepto de gastos de representación, más el salario número 13 o regalía pascual de los años 2016 y 2017, y un remanente por concepto de dieta, viatico y gastos de representación mes de enero 2016, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00658, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de enero de 2018, por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y GAMALIEL PÉREZ GONZÁLEZ, contra el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), efectuar el pago de las siguientes cantidades: A. [redacted]: • La suma de RD$50,000.00, por concepto de pago por servicios correspondientes al mes de diciembre de 2017, en virtud de los establecido por el numeral 1 del artículo 58 de la Ley de Función Pública. • La suma de RD50,000.00, por concepto salario 13, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley de Función Pública. • Todo calculado sobre la base de gastos de representación por el monto de RD$20,000.00 y dietas y viáticos por la cuantía de 30,000.00. B. GAMALIEL PÉREZ GONZÁLEZ: • La suma de RD$50,000.00, por concepto de pago por servicios correspondientes al mes de diciembre de 2017, en virtud de los

establecido por el numeral 1 del artículo 58 de la Ley de Función Pública. • La suma de RD50,000.00, por concepto salario 13, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley de Función Pública. • Todo calculado sobre la base de gastos de representación por el monto de RD$20,000.00 y dietas y viáticos por la cuantía de 30,000.00. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal (La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica) Incorrecta aplicación del artículo 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa: incorrecta valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00115
Solicitud núm.: 2025-R0018720
Recurrente: Colegio de Abogados de la República Dominicana
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

7. Previo al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de las partes recurridas, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

155/2025 de fecha 23 de enero de 2025, el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a los recurridos [redacted] y [redacted], en un único traslado a la *calle San* [redacted] *número 52, apartamento1-B, Edificio Sheryl I de Lourdes ,* [redacted] *I, municipio Santo Domingo Este*.

10. Advirtiendo esta Tercera Sala que las partes recurridas [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de las partes recurridas corresponde al domicilio *ad hoc* del Lcdo. Melvin [redacted], quien fuera su abogado apoderado ante el tribunal *a quo*, puesto que, si bien en el acto de emplazamiento se consigna que dicho domicilio fue elegido por los recurridos mediante el acto núm. 1143/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted],

Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho acto no fue incorporado al expediente, con el fin de corroborar que este era efectivamente el domicilio de elección señalado por ambas partes para los fines del presente recurso, a través del acto de notificación de la sentencia impugnada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

12. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad vertida y dado que las partes recurridas [redacted] y [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 155/2025 de fecha 23 de enero de 2025, el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley 2-23.

14. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

15. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00658, de fecha 8 del mes de agosto del año 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.